



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Para el establecimiento del Laboratorio de Control
de Calidad de Alimentos para Animales

Entre nosotras, Gloria Abraham Peralta, mayor de edad, divorciada, Máster en Sociología, especialista en Comercio Internacional Agrícola, con cédula de identidad uno-cuatrocientos dieciséis-cincuenta y seis y vecina de Escazú, San José, en mi condición de Ministra de Agricultura y Ganadería, según Acuerdo de Nombramiento No. 001-P del 08 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta digital No. 90 del 11 de mayo de 2010, en representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado el "Ministerio", con cédula jurídica número 2-100-042000, asignación de número con vigencia indefinida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 34691-J del 19 de agosto del 2008 y Yamileth González García, mayor de edad, divorciada, doctora en historia, con cédula de identidad dos-doscientos cuarenta y seis-quinientos cincuenta y cinco, vecina de Montelimar, Goicoechea, en mi condición de Rectora, nombrada en Asamblea Plebiscitaria celebrada el cuatro de abril del año 2008, por un período comprendido entre el 19 de mayo de 2008 hasta el 18 de mayo de 2012, quien fue juramentada por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria N° 5255, celebrada el 15 de mayo de 2008, con facultades de representante judicial y extrajudicial en concordancia con el artículo cuarenta inciso a) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en adelante denominada "La Universidad"..

CONSIDERANDO

1. Que ambas instituciones se encuentran unidas por intereses y objetivos comunes, en los campos académicos, científicos, productivos y en el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos.
2. Que para contribuir al mejoramiento económico y social de los pueblos y al acercamiento entre ellos, es de fundamental importancia que se establezcan relaciones de intercambio en los campos de la ciencia, la tecnología, la academia y la cultura.



Vo.Bo.

3. Que el país requiere hacer un uso óptimo del personal especializado y de los laboratorios de investigación requeridos para garantizar la calidad nutricional e inocuidad de los productos utilizados en la alimentación animal, de tal manera que su control contribuya a mejorar la productividad de los animales y a asegurar la salud pública.
4. Que mediante la Ley para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales, Ley N° 6883, del 25 de agosto de 1983, en su artículo 1 y siguientes y reafirmado en la Ley de Creación del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 16 de mayo del 2006, en su artículo 6, incisos i y j, se encargó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que a través de la Dirección de Alimentos para Animales (DAA) autorice la instalación de fábricas productoras de alimentos para consumo animal; así como ejercer el registro y control de la importación, la elaboración y expendio de materias primas, premezclas y alimentos para la nutrición animal.
5. Que el artículo 9 de la Ley N° 6883 establece como laboratorio oficial de control de calidad de alimentos para animales, el Laboratorio ubicado en la Universidad de Costa Rica, que aparece como anexo en el programa MAG-BID, fundamentado en la Ley N° 6240 del 2 de abril de 1982; refrendado por la Contraloría General de la República y cuyos resultados de análisis serán el fundamento oficial para que la DAA ejecute sus competencias de control.
6. Que mediante Ley N° 8495, se creó el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) como órgano de desconcentración mínima y con personalidad jurídica instrumental, al que se le dieron en competencia las funciones que ostentó la Dirección de Salud y Producción Pecuaria, manteniéndose en el Laboratorio del Centro de Investigación en Nutrición Animal de la Universidad de Costa Rica, la función de realizar los análisis oficiales requeridos para el control de la calidad nutricional y la inocuidad de los alimentos para consumo animal.
7. Que existe el procedimiento administrativo y financiero necesario para recolectar y distribuir los recursos que le dan soporte al Programa de Registro y Control de Calidad de los Alimentos para Animales (actualmente ejecutado por la DAA), establecidos en la Ley N° 6883 y su reforma; el cual consiste en un impuesto del Cero coma dos por ciento (0,2%) ad-valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la nutrición animal, sean éstos importados o de fabricación nacional y sobre el precio de los alimentos que se venden a granel, el cual se distribuye de la siguiente manera: Un 70% para la Universidad de Costa Rica y un 30% para el Servicio Nacional de Salud Animal, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según lo dispuesto en los artículos 8 y 22 de la Ley N° 6883 y artículo 14, inciso c de la Ley N° 8495.



Vo.Bo.

8. Que para el cumplimiento del mandato legislativo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6883 se hace necesario suscribir este nuevo convenio para continuar con la ejecución del programa de control de los alimentos para animales, el cual ha sido un ejemplo exitoso de trabajo conjunto durante los últimos 25 años, entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Universidad de Costa Rica, contando para ello con la colaboración de las cámaras de empresarios que elaboran alimentos para animales, en beneficio del Sector Pecuario Nacional.
9. Que el Ministerio y la Universidad son instituciones públicas con personería jurídica propia, que les permite celebrar convenios de esta naturaleza y por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus fines, convienen en suscribir el presente Convenio de Cooperación con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: COMPETENCIAS DEL MINISTERIO

Éste por medio de la DAA, órgano dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) ejecutará, lo dispuesto en la Ley 6883, artículo 1: "Autorizará la instalación de las fábricas productoras de alimentos para consumo animal, y regulará la importación, elaboración y expendio de materias primas, premezclas y alimentos para la alimentación animal; artículo 2: Establecerá el Registro General de materias primas, premezclas y alimentos para animales; artículo 3: Admitirá o denegará todas las solicitudes que se le presenten, según estén o no de acuerdo con las normas de calidad, especificaciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamento; artículo 6: Cobrará un impuesto de cero coma dos por ciento (0,2%) ad valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la alimentación, sean éstos importados o de fabricación nacional y artículo 10: Asignará los inspectores oficiales, autorizados para a) Ingresar durante las horas laborables a las fábricas de alimentos para animales, bodegas de los mismos, plantas productoras de materias primas para alimentos de animales, almacenes de distribución de alimentos para animales, vehículos utilizados para el transporte de alimentos para animales, y todo otro local en donde se depositen materias primas y alimentos mezclados destinados al comercio. b) Inspeccionar las instalaciones descritas en el inciso a), con el fin de constatar registros de producción, condiciones higiénicas en la elaboración de alimentos, conservación de materias primas y de ingredientes especiales, tales como vitaminas, antibióticos, minerales y otros. También podrán tomar muestras y cualquier otra medida que vaya en beneficio de la calidad de los alimentos fabricados". Así mismo, ejecutará lo dispuesto en la Ley 8495, en su artículo 6 incisos i) Establecer y hacer cumplir las regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de....., aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros. j) Controlar y garantizar... la inocuidad de los productos, subproductos y derivados para...consumo animal.... k) Establecer el sistema nacional de trazabilidad/rastreabilidad de ... de los insumos (alimentos) utilizados en la producción animal, lo que corresponde a los



Vb.Bo.

alimentos para animales y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 36001- MAG del 28 de Mayo del 2010: artículo 16, inciso 16.2 "Registrar, controlar, regular y supervisar los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente, conforme al marco legal vigente".

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL SENASA

El SENASA, se compromete a:

- a) Aportar los equipos de oficina, cómputo, vehículos, equipo para la toma de muestras y de laboratorio que actualmente existen en la DAA.
- b) Aportar el personal que se considere necesario para dar cumplimiento a las competencias establecidas en la legislación vigente y citada en la cláusula PRIMERA.

TERCERA: COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD

Conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6883, el laboratorio oficial de control de calidad de alimentos para animales, ubicado en la Universidad de Costa Rica, realizará los análisis nutricionales y de inocuidad requeridos para el control de calidad, a las muestras oficiales sometidas a su consideración por la DAA.

Para los efectos anteriores la Universidad actuará a través del Centro de Investigaciones en Nutrición Animal (CINA), donde se encuentra el Laboratorio al que se refiere la Ley 6883 y el presente Convenio.

CUARTA: OBLIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD

La Universidad se compromete:

- 1) A que en el Laboratorio del CINA se realicen los análisis necesarios para el aseguramiento oficial de la calidad y la inocuidad de los alimentos para animales, pmezclas y de materias primas que se fabriquen, importen, exporten o distribuyan en el territorio nacional.
- 2) A implementar y a ampliar conforme a las necesidades y según sus posibilidades, los análisis y las técnicas requeridas conforme a la normativa recomendada por los Acuerdos u Organismos Internacionales, que rigen lo relativo a la elaboración y control de la calidad nutricional e inocuidad de alimentos para animales y de los cuales Costa Rica es suscriptor o miembro integrante. Así como a implementar las recomendaciones dictadas por los organismos de consulta de la Organización Mundial del Comercio como son: La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), el Codex Alimentarius y la Convención de Protección Fitosanitaria (IPPC), o en su defecto, lo que dicte el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.



Vb.Bo.

- 3) A constituirse a través del CINA en un ente asesor de la DAA, y del SENASA en el control de la calidad y la inocuidad de alimentos para animales y realizará en las muestras oficiales, remitidas por la DAA, los análisis químicos, físicos y microbiológicos, que se requieran para la verificación de la calidad nutricional e inocuidad de los productos destinados a la alimentación animal, de cuyos resultados informará, oficialmente, a la DAA.
- 4) A constituirse a través del CINA en un ente asesor en aspectos técnicos sobre la alimentación animal, fabricación de alimentos, muestreo y otros; así como en la capacitación de personal en buenas prácticas de manufactura de alimentos que la industria nacional demande.
- 5) A facilitar en la medida de lo posible el espacio físico requerido para ubicar la sede de la DAA en el edificio del CINA, así como el uso de los equipos de laboratorio y cómputo para la realización de las labores pertinentes al control de la calidad e inocuidad de los alimentos para animales. El mantenimiento de las instalaciones, áreas verdes, y seguridad, los costos de teléfono, agua, energía eléctrica y otros gastos operativos.
- 6) A designar un Técnico Especialista, como mínimo, en control de calidad de alimentos para animales y fabricación de alimentos balanceados, quien será el Director del CINA y actuará como contraparte del Convenio. También colaborarán a manera de Asesores en aspectos de formulación, fabricación, control de calidad e inocuidad de alimentos y adiestramiento de personal, los demás especialistas que tenga el CINA en estos campos.



Mo.Bo

QUINTA: DEL FINANCIAMIENTO

Los recursos obtenidos con el impuesto del cero coma dos por ciento (0,2 %) ad-valorem por cada kilo de alimento terminado o de premezcla destinada a la alimentación animal se destinarán de la siguiente manera:

- 1) Con el 70 % correspondiente a la Universidad, se cubrirán los costos necesarios para la realización de las pruebas en el Laboratorio, tales como personal, reactivos, herramientas, equipo, mantenimiento, mobiliario, cristalería, capacitación y cualesquiera otros gastos que se generen durante el proceso analítico de las muestras.
- 2) El 30 % correspondiente al Ministerio, se destinará a cubrir los gastos operativos de la DAA, con el fin de dar cumplimiento efectivo a los objetivos establecidos en las Leyes 6883 y 8495.

SEXTA: CAPACITACION

La universidad, conforme al Plan Anual Operativo del Convenio, brindará capacitación en las diferentes áreas para el aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos para los animales, dirigida a productores y personal técnico que participa en acciones relacionadas.

SEPTIMA: COLABORACION

Cuando sea posible, el Ministerio está en la disposición de colaborar con la Universidad para el desarrollo de sus actividades con la dotación de equipos específicos y necesarios para mejorar los estándares y procedimientos de análisis de laboratorio, conforme a los requerimientos actuales del Sector.

OCTAVA: USO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES

Todo equipo aportado en virtud del presente Convenio; seguirán siendo de propiedad en la parte que les corresponda a cada uno de los Contratantes y así se hará constar en los inventarios anuales que se levanten

NOVENA: DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios o empleados que participen en éste Convenio, en cuanto a responsabilidad, relaciones laborales y aspectos disciplinarios, seguirán rigiéndose, salvo acuerdo en contrario de las partes involucradas, por las normas al efecto, de la institución de que dependan.

DECIMA: DEL COMITÉ CONSULTIVO

Créase un Comité Consultivo, el cual estará integrado por el Director General del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su representante, el Vicerrector de Investigación de la Universidad de Costa Rica o su representante; el Director del Centro de Investigación en Nutrición Animal, el Director de la Dirección de Alimentación Animal y un representante de la Cámara de Industriales de Alimentos Balanceados. Los integrantes de este Comité Consultivo laborarán ad-honorem.

DECIMA PRIMERA: COMPETENCIAS DEL COMITÉ CONSULTIVO

Le corresponde al Comité Consultivo, con el concurso de sus representantes: a) Vigilar la ejecución del Plan Anual Operativo de cada Institución, en lo concerniente al presente Convenio; b) Reunirse, al menos, cada 120 días y conocer de los informes que brinden los integrantes; c) Remitir un informe anual de desempeño a las autoridades superiores de las Instituciones representadas en el Comité Consultivo y d) Analizar y recomendar acciones estratégicas en materia de investigación atinente al Sector de Alimentos para Animales.



Vo.Bo.

El Comité Consultivo se reunirá extraordinariamente cuando lo convoque el Vicerrector de Investigación de la Universidad de Costa Rica o el Director General del Servicio Nacional de Salud Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. El Comité nombrará entre sus miembros a un Presidente que durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto. Así mismo, contará con un Secretario Ejecutivo, cargo que se rotará cada dos años entre el Director del Centro de Investigaciones en Nutrición Animal de la Universidad de Costa Rica y el Director de la Dirección de Alimentación Animal del Servicio Nacional de Salud Animal.

DECIMA SEGUNDA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Todo asunto no previsto en el presente Convenio será resuelto de común acuerdo por la Ministra o Ministro de Agricultura y Ganadería y la Rectora o Rector de la Universidad de Costa Rica, conjuntamente, quienes contarán con la colaboración del Comité Consultivo.

DECIMA TERCERA: VIGENCIA

El presente Convenio, tendrá una vigencia de veinte años contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República, existiendo la posibilidad de prorrogarlo. En caso de prórroga, ésta deberá hacerse por escrito, tomando en cuenta la conveniencia institucional. Transcurrido el plazo original o si la prórroga no se produce por voluntad de alguna de las partes, de pleno derecho, y sin necesidad alguna, los bienes involucrados en la ejecución del presente Convenio, volverán a la Institución propietaria de los mismos. En todo caso los planes, programas, proyectos y otras actividades que se encuentren en ejecución al momento de finalización del convenio continuarán desarrollándose hasta su normal conclusión, salvo que las partes estimen otra cosa.

Leído lo anterior lo encontramos conforme, lo aprobamos y firmamos en dos tantos de igual tenor, en San José, a los 06 días del mes de octubre del año 2011.



Dra. Gloria Abraham Peralta
Ministra



Dra. Yamileth González García
Rectora

VºBº: 
Lidia Julieta Murillo Zamora